RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1421-SPA-786 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha trece de junio de dos mil catorce, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, la cual fue ratificada por la misma vía el día dieciséis del mismo mes y año, señalando los siguientes hechos:

> *(…) al domicilio llegaron vehículos de la Delegación e ingresaron al interior de un predio para tirar 2 árboles* [en Real de San Martín, número 24, colonia San Martín Xochinahuac, Delegación Azcapotzalco] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2816-2014 de fecha veinte de junio de dos mil catorce, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número **PAOT-2014-1421-SPA-786**; el Acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el día quince de agosto de dos mil catorce, acusando de recibido el día diecinueve del mismo mes y año.

A través del oficio PAOT-05-300/210-1536-2014 de fecha veinte de junio de dos mil catorce, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, informará si se cuentan con antecedentes relacionados con el derribo de los árboles descritos, remitiendo en su caso, copia de las documentales que se hayan generado.

Al respecto, en fecha veintidós de julio de dos mil catorce se recibió el oficio DGSU/1603/2014 de fecha siete de julio de dos mil catorce, signado por la Directora General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, en donde se informa:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

(...) informo que no existe antecedente alguno relacionado con la dirección mencionada (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-1637-2014, de fecha veinte de junio de dos mil catorce se citó a la persona señalada como responsable del derribo para que acudiera a las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría y manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, dicha solicitud, no fue atendida.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2816-2014, con fecha 11 de julio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

> *(...) tocamos el timbre del predio marcado con el número 24 y fuimos atendidos por una persona que dijo ser el hermano del propietario del lugar, al explicarle el motivo de nuestra visita, manifestó que sabía que un árbol se había caído, nos permitió el acceso al predio y pudimos observar los restos de un árbol que fue derribado, asimismo se observaron 2 jacarandas que recientemente fueron desmochadas. Al preguntar a la persona que nos atendió había realizado los trabajos, dijo desconocerlo puesto que él no habita en el sitio, además se le hizo entrega del citatorio para que se lo entregara al propietario del lugar. (...)*

A través del oficio PAOT-05-300/210-2384-2014 de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, se informó a la persona denunciante, sobre los avances de la investigación derivada de su denuncia, dicho documento fue notificado vía correo electrónico en fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, con acuse de recibido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; mismo que precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la poda de un individuo arbóreo, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribo de un árbol

En el escrito de denuncia presentado en esta Entidad, se señala el derribo de dos árboles, en Real de San Martín número 24, colonia San Martín Xochinahuac, Delegación Azcapotzalco, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 35, lo siguiente:

(...) Quien pretenda podar, trasplantar o derribar un árbol público en el suelo urbano o afectar áreas verdes o jardineras públicas, deberá contar previamente con la autorización de la Delegación respectiva (...)

Al respecto, el articulo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación y que dicha autoridad podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el referido artículo señala que la autorización que otorgue la Delegación respectiva, para realizar la poda, el derribo o trasplante de un árbol, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Y que el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

Por otra parte, el artículo 119 del citado ordenamiento, establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

De igual forma, el artículo en comento señala que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal expedirá conforme a las disposiciones previstas en dicha Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.

Por lo que la norma ambiental aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que en Real de San Martín número 24, colonia San Martín Xochinahuac, Delegación Azcapotzalco, se llevó a cabo el derribo de un árbol y el desmoche de dos jacarandas, de acuerdo a lo observado por personal adscrito a esta Entidad en la visita de reconocimiento realizada, es importante señalar que los trabajos descritos, se hicieron sin contar con la autorización requerida por parte de la Delegación Azcapotzalco, según lo señalado por la Dirección General de Servicios Urbanos. En virtud de lo anterior, se desprende que existió contravención al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal así como a la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012. Por lo que esta entidad, considera procedente que la autoridad inicie el procedimiento administrativo de sanción correspondiente, conforme al artículo 15 BIS 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En la visita realizada por personal adscrito a esta Entidad, se constató el derribo de un árbol que se localizaba al interior del inmueble ubicado en Real de San Martín número 24, colonia San Martín Xochinahuac, Delegación Azcapotzalco, además del desmoche efectuado a dos jacarandas.

2. Dicho derribo, se realizó sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Delegación Iztapalapa, lo anterior, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, derivado de lo

anterior, esta Subprocuraduría considera procedente que la autoridad delegacional inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, inicie el procedimiento de sanción administrativo por el derribo del árbol sin contar con la autorización correspondiente, mismo que se ubicaba en Real de San Martín número 24, colonia San Martín Xochinahuac, Delegación Azcapotzalco.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal de conformidad.----------

TERCERO.- Remitase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino**.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento

LMH/EGGH/EAA/KCH/POC

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 1211 y 12400